

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana

03 MAR 2020

VISTOS: El Informe N° 40-2020/GRP-401000-401300-401001-ST, de fecha 02 de marzo del 2020 ; Oficio N° 001462-2019-CG/GRPI, Memorando N° 0800-2019/GRP-400000, Informe Legal N° 003-2020-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte in fine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

05 MAR 2020

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

Que, con fecha 02 de marzo del 2020, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva Regional N° 152-2018/Gobierno Regional Piura-GR, por ser su competencia, emitió el Informe N° 40-2020/GRP-401000-401300-401001-ST, mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado a los servidores civiles, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsables de la omisión infractora a los siguientes servidores: **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección en el procedimiento de selección – Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276. **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección – Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276. **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección – Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057. **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°1057;

Que, mediante Oficio N° 001462-2019-CG/GRPI del 20 de diciembre del 2019 el Gerente Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República remite al Gobernador Regional el Informe de Control Específico N° 4081-2019-CG/GRPI-SCE emitido por la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR. 2020

Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-SM-38-2018-GRP-GSRLCC-G-1 contratación de servicio de consultoría para la elaboración de perfil y expediente técnico: **"Rehabilitación y Mejoramiento de camino vecinal -57.233 Km En-Emp.Pe1NM- Chilalo Pelado-La Bocana"** a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI. Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar las mencionadas acciones al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Memorando N° 0800-2019/GRP-400000 del 30 de diciembre del 2019 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna y en relación al Oficio N° 001462-2019-CG/GRPI, suscrito por el Gerente Regional de Control II (e) de la Gerencia Regional de Control de Piura - Contraloría General de la República, quien pone de conocimiento que, en atención al Oficio N°001123-2019-CG/GRPI se acreditó a la **Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Adjudicación Simplificada Ley N°30556-SM-38-2018-GRP.GSRLCC.G.1** contratación de servicio de consultoría para la elaboración de perfil y expediente técnico: **"Rehabilitación y Mejoramiento de camino vecinal -57.233 Km En-Emp.Pe1NM- Chilalo Pelado-La Bocana"**. Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N°4081-2019-CG/GRPI-SCE, el mismo que se adjunta al presente documento, a fin de que su Representada disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional Piura-GSRLCC, comprendidos en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las acciones tomadas al ORGANISMO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante el **INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 4081-2019-CG/GRPI-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA- SULLANA- PIURA "PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-G-1, PERÍODO: 24 DE MAYO AL 12 DE JULIO DE 2018**, la Gerencia Regional de Control de Piura de la Contraloría General de la República ha descrito como sumilla del Hecho Específico Irregular la elaboración, aprobación e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 880 752,00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados;

Que, como resultado del Servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado al Gobierno Regional Piura – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna se evidenció que el Comité de Selección, **elaboró las bases administrativas estableciendo requisitos de calificación que no recogieron los términos de referencia remitidos por el área usuaria**, respecto del personal clave especialista en gestión del riesgo, siendo aprobadas en tales condiciones previa opinión del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; e igualmente, integró las bases ratificándose en la modificación de los TDR, pese a que las mismas no fueron objeto de consultas y/u observaciones formuladas por los



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

participantes;

Que, asimismo, admitió la oferta de postor único, quien no acreditó el cumplimiento de los Términos de referencia respecto del personal clave Especialista en Gestión del Riesgo establecidos en las bases integradas; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases, lo cual ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único;

Que, del mismo modo, calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave especialista en gestión del riesgo, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; siendo que, el Comité dispuso en las bases como requisito de calificación; la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos;

Que, los hechos se resumen en la **ELABORACIÓN, APROBACIÓN E INTEGRACIÓN DE BASES MODIFICANDO EL REQUERIMIENTO DEL ÁREA USUARIA, ASÍ COMO ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE OFERTA QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA TAL FIN, OCACIONÓ EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO AL MARGEN DE LA NORMATIVA, BENEFICIANDO AL POSTOR GANADOR CON LA ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO POR S/ 880 752,00, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS Y LA FINALIDAD PÚBLICA DE LA CONTRATACIÓN EFECTUADA;**

Que, frente a los Hechos relacionados con la elaboración e integración de las bases modificando el requerimiento del área usuaria de la evaluación de la documentación relacionada al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley 30556- SM-038-2018/GRP-GSRLCC-G-1 primera convocatoria, para la contratación de servicio de consultoría de obra para Elaboración de Perfil y Expediente Técnico "Rehabilitación y Mejoramiento de camino vecinal - 57.233 Km en Emp.Pe 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", provincia Piura, en el marco de la Ley N° 30556, se evidenció que el Comité de Selección, al momento de elaborar e integrar las bases administrativas, estableció requisitos de calificación al margen de las Términos de Referencia, en adelante los "TDR" que acompañaron el requerimiento del área usuaria, respecto al especialista en gestión del riesgo; pese a ello, la aprobación de las bases contó con la conformidad del área legal; también admitió y calificó al postor que no cumplió con los requisitos de calificación, otorgándole la buena pro al Consorcio Consultores Asociados, conformado por José Fernando Aldea Jaime y Ulises Cajan Villanueva, en adelante el Postor;

Que, para la presente contratación, mediante informe N° 042-2018/GRP-401000-401200-401210 de 24 de mayo de 2018, emitido por el señor Manuel Cecilio Vera Beltrán, coordinador de la Unidad Formuladora de Pre Inversión, solicitó a la señora Pilar Angélica Machado Diez, directora Sub Regional de la Oficina de Programación y Presupuesto, la aprobación de los TDR, los mismos que se encontraban adjuntos al mencionado informe; en ese sentido, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 176-2018/G08.REG.PIURA-GSRLCC-Gde 25 de mayo de 2018 se aprobaron los Términos de

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Referencia para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal- 57.33 Km.EN.EMP.PE 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", con un valor referencial de S/ 880,752.00. Sobre el particular, mediante memorando N° 158-2018/GRP-401000-401200-401210 de 6 de junio de 2018), el Coordinador de la Unidad Formuladora de Estudios de Pre Inversión, solicitó la contratación del servicio de consultoría para la formulación del estudio de pre inversión y expediente técnico del servicio;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 241-2018/GOB.REG.PUI RA-GSRLCC-G de 12 de junio de 2018, se resolvió en el artículo único; designar al Comité de Selección, encargado de la conducción de veintiocho (28) procedimientos de selección para la contratación del servicio de consultoría de obra, entre los cuales se encontró el Procedimiento materia de la presente labor de control, el cual se conformó de la siguiente manera: Víctor Arenas Mogollón Presidente, Pilar Angélica Machado Diez Primer Miembro, Manuel Cecilio Vera Beltrán Segundo Miembro; José Alberto Garay Mendoza Suplente, Ítalo Cisneros Cortes Suplente y Walter Castro Castro Suplente;

Que, los TDR aprobados que acompañan al requerimiento del área usuaria memorándum 176-2018/GRP-41000-401200-401210, insertos en las bases administrativas, en el numeral 19 "**RECURSOS HUMANOS O PLANTEL TÉCNICO - REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS**", respecto al "Especialista en Gestión del Riesgo", establecieron: La persona natural, empresa consultora o consorcio acorde a acceder al presente servicio contará con los siguientes profesionales: **Especialista en Gestión de Riego; Profesión:** Ingeniero Civil; **Especialidad:** Especialista en Gestión de Riego; **Requisito Técnico Mínimo:** Con más de 15 años en el ejercicio de la profesión, con 12 meses de experiencia en formulación, elaboración, dirección, supervisión, y/o Inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte, con por lo menos tres estudios y/o evaluaciones de Gestión de riesgo.; **Actividades a realizar:** Responsable de la elaboración del Estudio de Gestión de Riesgo de acuerdo a la DIRECTIVA N° 012-2017-OSCEICD. Siendo clara la exigencia de contar con experiencia específica mínimo de haber participado como especialista en los diferentes estudios y/o especialidades, en proyectos similares al objeto de la convocatoria. Se acredita con copia simple de contratos, certificados o constancias, documentos de designación o cualquier otro documento que acredite de modo fehaciente que el servicio fue prestado, Deberá contener el periodo contractual si es necesario determinar la experiencia acumulada;

Que, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, el requerimiento, debe contener las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o Expediente Técnico cuya elaboración y/o determinación, corresponde al área usuaria de la Entidad; precisándose que el requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación, que resulten pertinentes para cautelar el cumplimiento de los fines y objetivos públicos que subyacen a dicha contratación;

Que, al respecto, al elaborar las bases administrativas, el Comité estableció los requisitos de calificación respecto al Especialista en Gestión del Riesgo conforme se aprecia a continuación: **B.1 FORMACION ACADEMICA:** ESPECIALISTA EN GESTION DE RIESGO, El Profesional Propuesto debe ser un Ingeniero Civil; **Acreditación:** Se acreditará con copia simple de Título Profesional, Diploma de Colegiatura. **B.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL:** Con 06 meses de experiencia en formulación de estudios y/o evaluaciones de gestión del riesgo;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Que, como se puede advertir del cuadro precedente, el Comité al establecer los requisitos de calificación, no consideró los requisitos técnicos del personal determinados por el área usuaria; tales como el tiempo de experiencia profesional en el ejercicio de la profesión, que la experiencia requerida era de 12 meses en formulación, elaboración, dirección, supervisión, y/o inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte; y, que debía contarse con por lo menos tres estudios y/o evaluaciones de Gestión de riesgo; estableciendo una experiencia de 6 meses en formulación de estudios y/o elaboración y/o evaluaciones de gestión del riesgo. Es de considerar que, según el requerimiento del área usuaria, la participación del Especialista de Gestión del Riesgo se sustenta en las "Actividades a realizar", para lo cual se indicó que dicho profesional era Responsable de la elaboración del estudio de Gestión de Riesgo de acuerdo a la DIRECTIVA N°012-2017-OSCE/CD denominada GESTIÓN DE RIESGOS EN LA PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS Ello en mérito de lo señalado en las disposiciones específicas de la Indicada directiva que respecto a la identificación de riesgos señala: "Durante la elaboración del expediente técnico se deben identificar los riesgos previsibles que puedan ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución;

Que, una vez elaboradas las bases, mediante informe N° 112-2018/GRP-401000 de 14 de Junio de 2018, las bases fueron remitidas por el Comité a la Gerencia Sub Regional de la Entidad, para la aprobación respectiva; las mismas que contenían detallado en el requerimiento, los TDR y los requisitos de calificación; asimismo mediante proveído inserto en el informe, la Gerencia Sub Regional indicó: "Informe y acto resolutivo", lo cual fue dirigido a la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal el 15 de junio de 2018. En ese sentido, mediante informe N° 357-2018/GRP-401000-401100 de 15 de junio de 2018, el señor Agustín Fernando Méndez Zelada jefe de la Oficina de Sub Regional de Asesoría Legal, emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases, indicando en el penúltimo párrafo del documento, lo siguiente: Que, las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de Selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 038-2018/GOB.REG.PIURA.GSRLCC-G, se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecidos en la Ley N°30556; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 350-2015-EF; por lo que, resulta procedente emitir el acto administrativo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 112-2018/GRP-401000";

Que, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 294-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 19 de junio de 2018 se autorizó la convocatoria y se aprobaron las bases administrativas del procedimiento. Cabe precisar que la elaboración de las bases y su respectiva integración estuvieron a cargo de los Miembros titulares del Comité, se advierte que el Comité procedió a elaborar las bases, las cuales antes de ser aprobadas contaron con la conformidad de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, aun cuando no se sustentó el haberse apartado de lo establecido en el requerimiento por el área usuaria;

Que, es de indicar que, una vez convocado el Procedimiento, se efectuaron las consultas y observaciones a las bases administrativas En tal sentido se advirtió que, el Comité se pronunció respecto a cuestionamientos específicos indicados en los TDR relacionados al Especialista en Gestión del Riesgo señaló: QUEDANDO DE LA FORMA SIGUIENTE: El especialista en Gestión Riesgos: Ingeniero Civil colegiado Con 06 meses de experiencia en formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos. De lo expuesto, se advierte que los Términos de Referencia fueron modificados por el Comité desde las Bases



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Administrativas, en Requisitos de Calificación, B,2 Experiencia del personal clave en el que precisó que el profesional propuesto debía ser un ingeniero civil, con 6 meses de experiencia en formulación de estudios y/o evaluaciones de gestión de riesgos, y ratificados en las bases integradas; lo cual no debió ser considerado, ya que los TDR solicitaban 12 meses de experiencia en formulación, elaboración, dirección, supervisión y/o inspección de perfiles, fichas, estudios definitivos de función transporte con por lo menos tres estudios o evaluaciones de gestión de riesgos; adicionalmente, se excluyó que la experiencia para todo el personal propuesto para la ejecución del procedimiento, Incluido el especialista en gestión del riesgo, deba contar con experiencia específica mínima de haber participado como especialistas en los diferentes estudios y/ especialidades, en proyectos similares al objeto de la convocatoria;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que en el numeral 2.2 del análisis de la Opinión N° 018-2018/DTN de 8 de febrero de 2018, precisa: De lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen. en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad. Así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, **por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, el hacerlo implica desnaturalizar el proceso;**

Que, esta situación irregular ha conllevado a que se otorgue la buena pro al Postor ganador, al margen de la normativa, beneficiándolo con la adjudicación de un contrato por S/ 880 752,00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, la cual está orientada a la maximización de los recursos públicos y el enfoque de una gestión por resultados conforme lo establece el artículo 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, y han sido generados por la actuación del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, así como por la actuación de los miembros del Comité, encargados del desarrollo y la conducción del procedimiento de selección, quienes incumplieron las funciones que les asisten en los cargos que desempeñaban;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República LEY N° 27785 ha señalado en su Artículo 15° como Atribuciones del Sistema, en sus incisos a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública; b) Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno; e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092-2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General. f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En consecuencia no puede cuestionarse su validez y corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario como acto de inicio de las acciones administrativas, en donde podrá ser debatida. Que, La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República LEY N° 27785 ha señalado en su Artículo 15° como Atribuciones del Sistema, en sus incisos a) Efectuar la supervisión, vigilancia y verificación de la correcta gestión y utilización de los recursos y bienes del Estado, el cual también comprende supervisar la legalidad de los actos de las instituciones sujetas a control en la ejecución de los lineamientos para una mejor gestión de las finanzas públicas, con prudencia y transparencia fiscal, conforme a los objetivos y planes de las entidades, así como de la ejecución de los presupuestos del Sector Público y de las operaciones de la deuda pública; b) Formular oportunamente recomendaciones para mejorar la capacidad y eficiencia de las entidades en la toma de sus decisiones y en el manejo de sus recursos, así como los procedimientos y operaciones que emplean en su accionar, a fin de optimizar sus sistemas administrativos, de gestión y de control interno; e) Exigir a los funcionarios y servidores públicos la plena responsabilidad por sus actos en la función que desempeñan, identificando el tipo de responsabilidad incurrida, sea administrativa funcional, civil o penal y recomendando la adopción de las acciones preventivas y correctivas necesarias para su implementación. Para la adecuada identificación de la responsabilidad en que hubieren incurrido funcionarios y servidores públicos, se deberá tener en cuenta cuando menos las pautas de: identificación del deber incumplido, reserva, presunción de licitud, relación causal, las cuales serán desarrolladas por la Contraloría General. f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes. En consecuencia no puede cuestionarse su validez y corresponde la apertura de proceso administrativo disciplinario como acto de inicio de las acciones administrativas, en donde podrá ser debatida;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2 y el artículo 12, referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores; Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los artículos 8, 22, 26, 28, 29, 30, 44, 51 y 63 referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas. Además, el de la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD numeral III y los sub numerales 7.2 y 7.3 del capítulo VII Bases y solicitud de expresión para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada mediante Resolución N° 001-2017-OSCBCD de 31 de marzo de 2017, referida al

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092-2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

alcance, al contenido de las bases y solicitud de expresión de interés estándar; y, a la obligatoriedad;

Que, respecto a la vigencia de la potestad sancionadora, debe tenerse cuenta que en el presente caso, la determinación de la responsabilidad emana de una disposición emitida por acto administrativo, en consecuencia debe tenerse en cuenta, para tal, la eficacia de los actos administrativos regulada por el TUO de la Ley 27444 que en su Artículo 16° respecto a la eficacia del acto administrativo precisa que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. Así mismo el Artículo 25° del mismo ordenamiento ha precisado que la Vigencia de las notificaciones surtirá efectos el día que conste haber sido recibidas;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, el Informe de Control Específico N° 4082-2019-CG/GRPI-SCE fue remitida a la Oficina Sub Regional de Administración, el 02 de enero del 2020 la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles involucrados está vigente;

Que, respecto a la Tipificación de la Falta Administrativa, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2- "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal ;

Que, en el inciso 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...);



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Que, según Juan Carlos Morón Urbina: "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2004, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su Artículo 246° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido también, lo siguiente: "La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable";

Que, es preciso tener en cuenta además, lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, respecto al principio de causalidad: "(...) entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional";

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria a los señores: **ITALO CISNEROS CORTEZ** Miembro del Comité de Selección – Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** Miembro del Comité de Selección – Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ** Miembro del Comité de Selección– Adjudicación Simplificada – Ley 30556-SM-038-2018/GRP-GSRLCC-C1, y, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, quienes en el periodo computado por la Gerencia Regional de Control Piura – Contraloría General de la República del 24 de mayo al 12 de julio del 2018,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

incurrieron en el hecho específico irregular al haber elaborado, aprobado e integrado las bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 880 752,00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada y que no se ajusta a lo establecido por la normas que regulan las Contrataciones del Estado, al que estaban obligados a cumplir, vulnerando así Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones

Que, respecto del servidor: **ITALO CISNEROS CORTEZ** como miembro integrante del Comité de selección, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva, admitió la oferta de postor único, quien no acreditó el cumplimiento de los Términos de referencia respecto del personal clave Especialista en Gestión del Riesgo establecidos en las bases integradas; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases, lo cual ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único; calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave especialista en gestión del riesgo, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; siendo que, el Comité dispuso en las bases como requisito de calificación; la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal- 57.33 Km.EN.EMP.PE 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 880,752.00, vulnerando la **Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, Directiva N° 012-2017-OSCE.CD**, conforme ya se ha descrito;

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dada su condición profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092-2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño del cargo de confianza, en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, respecto de la servidora **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** como miembro integrante del Comité de selección, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: El imputado como miembro del Comité Especial de forma colegiada con su conducta omisiva sin tener atribuciones elaboró las bases administrativas estableciendo requisitos de calificación que no recogieron los términos de referencia remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave especialista en gestión del riesgo, siendo aprobadas en esas condiciones previa opinión del jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; e igualmente, integró las bases ratificándose en la modificación de los TDR, pese a que las mismas no fueron objeto de consultas y/u observaciones formuladas por los participantes; admitió la oferta de postor único, quien no acreditó el cumplimiento de los Términos de referencia respecto del personal clave Especialista en Gestión del Riesgo establecidos en las bases integradas; toda vez, que el postor como parte de los documentos de presentación obligatoria, adjuntó una declaración jurada Carta de compromiso de personal clave, que refería como objeto de los servicios para acreditar el cumplimiento de los TDR informes de evaluación de riesgos, los cuales no corresponden a lo requerido en los TDR de las bases, lo cual ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del Procedimiento desierto por tratarse de postor único; calificó y evaluó la oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, respecto de la experiencia del personal clave especialista en gestión del riesgo, toda vez que las labores presentadas para acreditar su experiencia no guardan relación con lo exigido en las bases; siendo que, el Comité dispuso en las bases como requisito de calificación; la formulación y/o elaboración de estudios de gestión de riesgos y no informes de evaluaciones de riesgos e informes de estimación de riesgos, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal- 57.33 Km.EN.EMP.PE 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

un contrato por S/ 880,752.00, vulnerando la **Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario** a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, **Directiva N° 012-2017-OSCE.CD**, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dada su condición profesional y del cargo que ocupaba, como se ha descrito estaba en la obligación no solo de conocer sus obligaciones y funciones sino de actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba y desarrollar en las mejores condiciones de absoluta imparcialidad y transparencia con estricto respeto a la norma de contrataciones y no actuar como lo ha hecho de manera irregular..

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el desempeño del cargo de confianza, en consecuencia la conducta omisiva advertida no habría sido diligente y eficaz, por el contrario ha sido orientada a generar beneficio a favor de un tercero.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, respecto de la servidor: **PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ**, como miembro integrante del Comité de selección, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluarlas condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, la imputada como miembro del Comité Especial de forma colegiada se prolongó hasta el 2 de julio de 2018, participando en el Procedimiento, desde los actos preparatorios (aprobación y tramitación del requerimiento, aprobación de términos de referencia, certificación presupuestal, elaboración y aprobación de las bases administrativas), absolución de consultas y observaciones, integración de bases y presentación de ofertas; luego de lo cual fue reemplazada por el señor Ítalo Cisneros Cortez; servidor que a dicha fecha se desempeñaba en el cargo de PLANIFICADOR, el cual de acuerdo a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la GSRLCC, dependía funcionalmente del cargo director Sub Regional de la Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto que ocupaba la señora Pilar Angélica Machado Diez, miembro del Comité que fue reemplazada, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal- 57.33 Km.EN.EMP.PE 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", ocasionando el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 880,752.00, ha vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como integrante del Comité de Selección dado su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia, su conducta advertida no habría sido diligente y eficaz por las incongruencias al momento de elaborar las bases y su participación.

La concurrencia de varias faltas: Respecto a la imputada se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del Artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación colegiada de los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y salvar su voto.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que la imputada, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, respecto del servidor: **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberán evaluar las condiciones siguientes:

Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: Que, mediante Informe N° 384-2018/GRP-401000-401100 de 19 de junio de 2018 el jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, Agustín Fernando Mendo Zelada, emitió su opinión legal sobre la aprobación de las bases, indicando en los dos últimos párrafos lo siguiente: "Las bases alcanzadas por el Comité de Selección para el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N°041-2018/GOBREG.PIURA.GSRLCC-G (...), se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecidos en la Ley N° 30556; por lo que, resulta procedente emitir el acto resolutivo aprobando las Bases Administrativas alcanzadas por el Comité de Selección a través del Informe N° 115-20181GRP-401000. Ante lo expuesto, este Despacho opina y recomienda AUTORIZAR la CONVOCATORIA y APROBAR las BASES ADMINISTRATIVAS, sin observar que las bases remitidas por el Comité en los requisitos de calificación no recogieron los TDR remitidos por el área usuaria, respecto del personal clave, sin contar con autorización del área usuaria vulnerado lo dispuesto en la Ley 30057 Ley del Servicio Civil Artículo 85 Faltas de Carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones; Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092-2020/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

03 MAR 2020

Ley de Contrataciones, Directiva N° 012-2017-OSCE/CD, conforme ya se ha descrito.

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se ha verificado en el presente caso.

El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta: Al momento de cometida la presunta falta, como Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, dada su condición profesional y cargo que ocupaba, como se ha descrito, estaba en la obligación de conocer la normatividad de contrataciones, así como sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que su cargo implicaba.

Las circunstancias en que se comete la infracción: La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar durante el proceso de selección convocado, en consecuencia de la conducta omisiva advertidas no habría sido diligente y eficaz por la forma y modo en que dio la opinión legal favorable.

La concurrencia de varias faltas: Respecto al imputado se identificó la comisión de las faltas administrativas disciplinarias reguladas en el inciso a) y d) del 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada: En el presente caso, se evidencia la participación conjunta con los miembros del Comité de Selección, con opción de discrepar y observar la incongruencia entre las bases y los TDR.

La reincidencia en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

La continuidad en la comisión de la falta: No se encuentra acredita la indicada condición.

El beneficio obtenido: No se encuentra acreditado que el imputado, haya obtenido algún tipo de beneficio, como consecuencia de su precisada conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa de naturaleza disciplinaria;

Que, en consecuencia, estando a los hechos expuestos, a los medios probatorios obrantes en autos así como habiendo analizado las condiciones reguladas en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en aplicación de los Principios de Razonabilidad - que implica Proporcionalidad- y Causalidad establecidos en los numerales 3 y 8 del artículo 246° respectivamente, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, la Secretaría Técnica concluye que existe responsabilidad administrativa disciplinaria de los investigados quienes con su conducta omisiva, para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente técnico: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal- 57.33 Km.EN.EMP.PE 1NM - Chilaco Pelado - La Bocana", al haber elaborado, aprobado e integración de bases modificando el requerimiento del área usuaria, así como admisión y calificación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionaron el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor ganador con la adjudicación de un contrato por S/ 880,752.00, habrían incumplido sus funciones y responsabilidades como Miembros del Comité Especial y Asesor legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura recomendando la imposición de una sanción para los servidores **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES**, sanción que se encuentra establecida en el artículo 88° inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057;

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092-2020/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

03 MAR 2020

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor, y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionados y quien oficializa la sanción. Sin embargo, en el numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se regula la figura de "Concurso de Infractores", se establece: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"; por tanto, siendo que en el presente caso, la Dirección Sub Regional de Programación y Presupuesto así como la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal dependen jerárquicamente de la Gerencia Sub Regional, a quien corresponde como Órgano Instructor conocer del presente expediente, y de ser el caso instruir el procedimiento administrativo disciplinario;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, contando con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal y Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **PILAR ANGÉLICA MACHADO DIEZ, ITALO CISNEROS CORTEZ, MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN, AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los ex servidores y servidores :**PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ** en su dirección domiciliar ubicada en Av. Kennedy N° 213 Urbanización Piura - Piura, **AGUSTÍN FERNANDO MENDO ZELADA** en su domicilio ubicado en Calle Praga N° 490 Urb. Santa Isabel – Trujillo **ITALO CISNEROS CORTEZ** en su dirección domiciliar ubicada en Calle Santa Úrsula N° 1320 - Sullana, **MANUEL CECILIO VERA BELTRÁN** en su dirección domiciliar ubicada en Avda. Panamericana N° 322 - Sullana, con copias de todo lo actuados en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de su emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los presuntos imputados deberán presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 092 -2020/GOB. REG.PIURA-
GSRLLCC-G

03 MAR 2020

Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados al Gerente Sub Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Sub Regional; a la Oficina Sub Regional de Administración, y a Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura con todos sus antecedente para su custodia¹;

ARTÍCULO QUINTO : HAGASE, de conocimiento el contenido de la presente resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Fernando Ruidias Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL

¹ Inciso h) numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30050, Ley del Servicio Civil.- Funciones: Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD